



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 ABR 2017

2017-05-001-60-85

VISTO: los artículos 13, 21, 24 y 25 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en las redacciones dadas por la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017, y el Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: I) que la nueva redacción de los artículos 13 y 21 referidos facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar la posibilidad de realizar un conjunto de pagos que se abonen en localidades de menos de 2.000 habitantes y las remuneraciones de trabajadores del servicio doméstico por medios diferentes a los previstos por la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014 .

II) que la nueva redacción del artículo 24 brindó el derecho a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente a acceder a una cuenta en una institución de intermediación financiera o en un instrumento de dinero electrónico.

III) que la nueva redacción del artículo 25 sentó las bases para que las instituciones emisoras de dinero electrónico puedan realizar transferencias electrónicas de fondos a otras instituciones emisoras de dinero electrónico o instituciones de intermediación financiera.

IV) que el Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015 reglamenta las disposiciones de la referida Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, relativas al pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

ASUNTO 1 2 7 2

CONSIDERANDO: I) que es conveniente hacer uso de las facultades referidas en el Resultando I), a efectos de permitir que culmine el proceso de penetración de infraestructura en los territorios menos poblados, así como generar una adaptación gradual en el caso del servicio doméstico, en el que el empleador se trata de una persona física.

II) que es necesario realizar adecuaciones normativas a efectos de contemplar las referidas modificaciones y realizar ajustes operativos al esquema de pago de remuneraciones previsto.

ATENTO: a lo expuesto,

ACC/A-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo 4° del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, el siguiente inciso:

“Quedan exceptuados de lo previsto en los incisos precedentes los pagos de honorarios por servicios prestados en áreas rurales o localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 BIS del presente decreto. Cuando en función de lo previsto en dicho artículo una localidad deje de estar exceptuada, los referidos pagos deberán efectuarse a través de los medios previstos en el inciso primero del presente artículo a partir de la fecha que se defina en la Resolución a que refiere el artículo 20 BIS.”

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al artículo 5° del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, el siguiente inciso:

“Quedan exceptuados de lo previsto en los incisos precedentes los pagos por servicios prestados en áreas rurales o localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 BIS del presente decreto. Cuando en función de lo previsto en dicho artículo una localidad deje de estar exceptuada, los referidos pagos deberán efectuarse a través de los medios previstos en el inciso primero del presente artículo a partir de la fecha que se defina en la Resolución a que refiere el artículo 20 BIS.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- (Medios de acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera).- Se admitirán como medios para realizar la acreditación en cuenta a que refieren los artículos 4° y 5° del presente decreto, además de los depósitos y las transferencias electrónicas directas a la cuenta, los cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden a nombre del titular de la misma.”

ARTÍCULO 4°.- Derógase el inciso segundo del artículo 11 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 15 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, por los siguientes:



“ARTÍCULO 15.- (No discriminación, gratuidad y promociones).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios de pago descritos en los artículos 1° a 5° del presente decreto, tendrán la obligación de brindar los servicios básicos mínimos que se establecen en el artículo siguiente a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que reciban dichos pagos. La institución seleccionada no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de tales servicios. Queda excluido de esta disposición el cobro de cargos por la prestación de otros servicios que sean acordados entre la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico y la empresa, organismo de seguridad social o compañía de seguros.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 16 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, por los siguientes:

"C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios en el territorio nacional. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas entre instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas Web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el artículo 23 del presente decreto y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico por hasta UI 2.000 (dos mil unidades indexadas) cada transferencia. Las consultas de saldo y las transferencias gratuitas deberán poder realizarse como mínimo de forma electrónica.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 7°.- Agréganse al artículo 16 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, los siguientes incisos:

“Las características básicas mínimas establecidas en el presente artículo solo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.

Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 18 del presente decreto.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

“Cuando un trabajador reciba remuneraciones a través de más de una institución, los institutos de seguridad social y el Banco de Seguros del Estado podrán abonar todos los beneficios sociales y prestaciones que se deriven de la relación laboral o de la provisión de servicios personales fuera de la relación de dependencia en la cuenta o instrumento de dinero electrónico que haya sido notificado por último.”

ARTÍCULO 9°.- Agrégase al artículo 20 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, el siguiente inciso:

“En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase al Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 20 BIS.- (Excepciones en localidades de menos de 2.000 habitantes).- Los trabajadores a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto que desempeñen actividades en áreas rurales o localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo podrán continuar cobrando las remuneraciones, más allá de la fecha prevista en el artículo 20 del presente decreto, a través de medios de pago diferentes a los previstos en dicho artículo, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. Los beneficiarios y pasivos a que hacen referencia los artículos 1° y 2° del presente decreto que habiten en dichas áreas rurales o localidades, también podrán continuar cobrando a través de medios de pago diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre las partes.



Se considerará que una localidad o área rural cuenta con un punto de extracción de efectivo cuando exista en el propio lugar, o en otro que no diste a más de 3 (tres) kilómetros de aquel, un medio que habilite la extracción de los fondos acreditados en cuentas o en instrumentos de dinero electrónico, incluyendo cajeros automáticos y dependencias de las propias instituciones o de quienes actúen como corresponsales financieros.

El Ministerio de Economía y Finanzas relevará la disponibilidad de puntos de extracción de efectivo en todo el territorio nacional y dictará resolución, antes del 31 de diciembre de 2017, estableciendo la lista de localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que están alcanzadas por la presente excepción. Hasta tanto, se considerará que todas las localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes quedan incluidas en la excepción. El Ministerio de Economía y Finanzas actualizará dicho relevamiento al menos 1 (una) vez al año y dictará resoluciones, cuando corresponda, actualizando la lista de las localidades comprendidas.

Cuando una localidad deje de estar exceptuada, los trabajadores, pasivos y beneficiarios tendrán derecho a ejercer la libre elección prevista en los artículos 1° y 2° del presente decreto durante los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de vigencia que se defina en la Resolución, debiendo el empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguros acreditar en la institución seleccionada las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones correspondientes al mes siguiente de recibida la notificación a que refiere el artículo 14 del presente decreto.

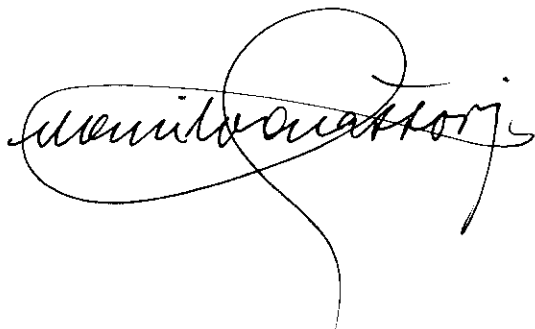
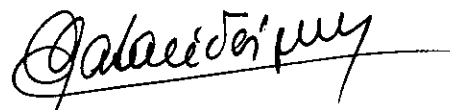
Cuando 10 (diez) días hábiles antes de la finalización del plazo previsto en el inciso anterior, un trabajador, beneficiario o pasivo no haya ejercido el derecho previsto, serán de aplicación los plazos y procedimientos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 22 del presente decreto.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 415/016 de 26 de diciembre de 2016, por el siguiente:

“Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo regirá a partir del 1° de setiembre de 2017. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de

dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca.”

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marta Cordero". The signature is highly stylized with large loops and a long tail.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Tabaré Vázquez". The signature is highly stylized with large loops and a long tail.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020